

Art. 24. El soldado que cumpla el tiempo de servicios fijado por la ley de reclutamiento, queda exceptuado para siempre de prestar toda clase de servicio militar, salvo el caso de guerra con país extranjero.

Art. 25. A todos los individuos de tropa se les entregará diariamente su haber en propia mano, sin descuento alguno, salvo el caso de extravío de prendas, en el cual el descuento jamás excederá de la tercera parte del haber.

Art. 26. A todo soldado se entregará su licencia absoluta el mismo día en que cumpla el tiempo de servicios que la ley determine, á cuyo efecto, la Secretaría de Guerra expedirá con la debida anticipación dicha licencia; y si por cualquiera circunstancia esto no tuviere verificativo, el Jefe á quien corresponda le expedirá, bajo su más estrecha responsabilidad, la certificación de cumplido.

Art. 27. Los soldados que cumplan su tiempo estando en campaña, no serán dados de baja si no están presentes los individuos que deban substituirlos; pero si los cumplidos fueren en pequeño número y no se perjudicaren las operaciones, á juicio del General en Jefe, podrá dárseles de baja sin esperar sus reemplazos, comenzando por los que tengan mayor tiempo de servicios.

Art. 28. Fuera de los casos de acuartelamiento, no se impedirá al soldado salir del cuartel en las horas de descanso. Esta Ordenanza determinará la zona á que deben limitarse los francos.

Art. 29. El rancho se ministrará á los Cuerpos

del Ejército, cuando la superioridad lo determine, descontándose á cada soldado para este objeto doce centavos diarios, y si la carestía de efectos de primera necesidad en algunos lugares, hiciere preciso mayor descuento, éste solamente se hará con la aprobación de la misma superioridad.

#### TITULO IV.

##### Aprehensión de desertores.

Art. 30. Toda autoridad perseguirá á los desertores haciéndoles aprehender por medio de sus agentes ó auxiliando á las comisiones que tengan este encargo, á cuyo efecto, el Jefe del Cuerpo dará aviso á la autoridad del lugar donde se crea que van á residir ó ocultarse los prófugos, y la Secretaría de Guerra, á la que siempre se dará parte de estos sucesos, se dirigirá á la de Gobernación, á fin de que excite á las autoridades políticas para que ordenen la captura, en vista de las respectivas filiaciones.

Art. 31. Los Jefes de los Cuerpos destacarán también comisiones mandadas por Oficiales ó Sargentos, si pudiere seguirse la huella del desertor ó se sospechase el punto á donde se dirige. Estas comisiones llevarán autorización escrita del Jefe de las armas y de la autoridad política, y requerirán al dueño del domicilio donde se oculte el individuo á quien persigan, para que se les entregue; pero si dicho lugar estuviere muy distante ó no conviniere al Jefe de las armas exponer sus comisiones, dará aviso al de la tropa federal inmediata á la residencia probable del desertor, para que se proceda á la aprehensión.

Art. 32. Los comisionados para aprehender desertores se abstendrán de allanar el domicilio de los ciudadanos, procurándose cuando necesiten penetrar á él, órdenes previas por escrito que expedirán las autoridades competentes, salvo los casos de delito infraganti, en que toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos á disposición de la autoridad militar.

Art. 33. Todos los militares que sean omisos en la persecución de desertores, especialmente cuando tengan aviso de alguna autoridad ó denuncia de particulares, incurrirán en grave responsabilidad: éstos y los Jefes de Cuerpos que á sabiendas retengan en las tropas de su mando á los desertores de otras, sin dar aviso al Cuerpo respectivo ó á la Secretaría de Guerra, serán juzgados con arreglo al Código de Justicia Militar.

#### TITULO V.

##### **Modo de hacer la reclamación y entrega de desertores.**

Art. 34. Es obligación de los Jefes de los Batallones y Regimientos, reclamar los individuos que habiendo desertado de los suyos, se hallen sirviendo en otros de los del Ejército.

Art. 35. La reclamación se hará por medio de oficio dirigido al Jefe del Cuerpo en que se halle sirviendo el desertor, incluyéndose la copia de la filiación de éste.

Art. 36. Inmediatamente que el Jefe de un Cuerpo fuere requerido para entregar un desertor de otro, hará que se identifique la persona, y que se remita

bajo segura custodia al Batallón ó Regimiento á que pertenecía.

Art. 37. El Jefe de un Cuerpo que reclame un desertor, deberá hacer que se provea á éste del vestuario correspondiente, antes de ser conducido á su cuartel.

Art. 38. En caso de duda, ya sea por variación en las señas particulares del individuo ó porque éste estuviere con otro nombre, se oficiará al Jefe que lo pida, á fin de que remita Sargentos ó Cabos de la Compañía ó Escuadrón de que desertó, para que por medio de ellos se haga la identificación correspondiente.

Art. 39. Los Comandantes de Compañías ó Escuadrones destacados podrán reclamar los desertores de los suyos, en la forma prevenida en los artículos anteriores, y entregarán también los que á ellos les fueren reclamados, dando cuenta al Jefe de quien dependan y á la matriz de su Cuerpo. Cuando se trate de los de otras Compañías ó Escuadrones, darán conocimiento de ello al Jefe del Cuerpo ó fuerza en que sirve el desertor, y al de su Batallón ó Regimiento para los efectos de este título.

Art. 40. Los Oficiales subalternos, Comandantes de una fuerza destacada, se sujetarán á lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, cuando tuvieren noticia de que algún desertor de su Batallón ó Regimiento se halla en otro de los del Ejército.

## TITULO VI.

**Depósito de Jefes y Oficiales.**

Art. 41. Esta corporación se formará con los Jefes y Oficiales sobrantes, y dependerá directamente de la Secretaría de Guerra.

## TITULO VII.

**Depósitos de Reemplazos.**

Art. 42. Los Depósitos de Reemplazos se formarán con todos los individuos que conforme á Ley de Reclutamiento sean destinados al servicio del Ejército, mientras ingresan á los Cuerpos en que deban servir, é igualmente con los que por cualquier motivo resultaren sobrantes en éstos.

Art. 43. Serán también alta en estos Depósitos los desertores que al presentarse ó ser aprehendidos, no tuvieren colocación en sus Cuerpos, y permanecerán en ellos mientras se les juzga y se les consigna á donde corresponda.

Art. 44. A los individuos de que habla el artículo anterior, que se presenten ó sean aprehendidos en puntos donde no estén los Cuerpos á que pertenezcan, se les abonarán sus haberes con cargo al Depósito de Reemplazos respectivo; y la autoridad militar que dicte la orden de proceder, dispondrá se justifiquen sus altas ante la Oficina de Hacienda que corresponda. La misma autoridad militar dará conocimiento en cada caso á la Secretaría de Guerra y al Jefe del Depósito que corresponda, quien á su vez lo dará al Jefe del Cuerpo en que servía el desertor.

Art. 45. Estos Depósitos residirán en los puntos que la Secretaría de Guerra determine, dependerán directamente de ella y estarán dotados del número de Jefes y Oficiales que se juzgue necesario.

Art. 46. La organización y la administración de estos Depósitos se sujetarán al Reglamento que expida la Secretaría de Guerra.

## TITULO VIII.

**Saca de Zapadores y Artilleros.**

Art. 47. Cuando á juicio de la Secretaría de Guerra sea conveniente, se sacarán de los Cuerpos de Infantería los soldados necesarios para completar los Zapadores y los sirvientes de la Artillería de batalla, de montaña y de las ametralladoras; para completar los trenistas y para la Artillería á caballo, se sacarán de la Caballería.

Art. 48. Las tropas de Artillería y Zapadores se formarán de individuos que desde reclutas se instruyan en su servicio especial, y sólo en casos urgentes, si faltasen artilleros ó Zapadores, se hará la saca de que trata el artículo anterior.

Art. 49. La orden para hacer la saca se expedirá por escrito, expresándose en ella el Cuerpo ó Cuerpos que deban dar el contingente, el número de los que hallan de sacarse, el Batallón ó Batallones á que se consignen, y el comisionado que deba elegir y recibir la tropa.

Art. 50. En el acto en que se presente la orden á que se refiere el artículo anterior, el Jefe del Cuerpo respectivo mandará que formen las Compañías, á efec-

to de que el comisionado haga la elección, previas las noticias que pida y deberán dársele sobre la conducta y demás cualidades de los soldados en que se fije.

Art. 51. El pase de los elegidos para la saca no alterará el tiempo que con arreglo á la ley deberán permanecer en el servicio, que se contará desde la fecha en que ingresaron.

## TITULO IX.

### Plana Mayor del Ejército.

Art. 52. La Plana Mayor del Ejército la formarán los Generales de División y de Brigada, quienes serán empleados en el mando de las tropas y demás comisiones del servicio que por su categoría les correspondan.

Art. 53. Los Generales de División y de Brigada serán siempre permanentes.

Art. 54. Las vacantes de General de División se proveerán con Generales de Brigada y las de éstos con Generales Coroneles ó Coroneles.

Art. 55. La antigüedad en los Generales del Ejército, sólo servirá para el mando accidental, pues en lo relativo á comisiones del servicio, queda al arbitrio del Gobierno determinar los que deban desempeñarlas.

Art. 56. Los Generales de División y de Brigada se considerarán siempre como en servicio activo, excepto el caso en que se les conceda retiro, por haberlo así solicitado ó porque lo disponga la superioridad.

Art. 57. Los Generales en disponibilidad, en tiempo de paz, podrán residir en el lugar que les convenga, previa la aprobación de la Secretaría de Guerra.

Art. 58. En caso de alarma, que se indicará con el toque de generala en punto donde hubiere Generales sin mando de tropas ó en disponibilidad, deberán presentarse al Comandante Militar ó Jefe de las Armas si éste fuere de igual ó superior categoría, y desempeñarán las comisiones que les confíe.

Art. 59. Todos los Generales que sean de igual ó menor categoría que la del Comandante militar del lugar donde resida el Ejecutivo, se le presentarán poniéndose á sus órdenes; pero si fueren de mayor categoría, lo harán al Secretario de Guerra y Marina.

Art. 60. En cualquier punto fuera de la Capital de la República, en donde se encuentren tropas de paso ó de guarnición, los Generales, Jefes y Oficiales que estén establecidos en esos puntos ó de tránsito, sólo tendrán obligación de presentarse al que mande las armas, aquellos que sean de igual ó menor categoría, poniéndose á sus órdenes; pero los que sean de mayor categoría, solamente le darán aviso de permanecer en sus alojamientos para lo que el Supremo Gobierno tenga á bien disponer. El Jefe de las Armas dará aviso por la vía más violenta á la Secretaría de Guerra y Marina del motivo de la alarma, de los Jefes ú Oficiales que se le hayan presentado, y de los que por ser de mayor categoría que él, le han dado aviso de permanecer en sus alojamientos.

Art. 61. El Jefe de las armas, sin previa orden por escrito de la Secretaría de Guerra y Marina, no podrá entregar el mando que se le ha confiado á persona alguna.

Art. 62. Los Generales en disponibilidad que re-

sidan en un punto, cuyo Jefe de Armas sea inferior á ellos en categoría, en caso de alarma, no tendán obligación de presentársele, como tampoco la tendrá el Jefe de las Armas de ponerse á las órdenes de aquellos.

Art. 63. Los Generales de División y de Brigada con mando ó comisión militar tendrán el personal de Ayudantes y ordenanzas que designe la ley de Organización del Ejército.

Art. 64. Los Generales de División en disponibilidad tendrán un Ayudante: Teniente ó Subteniente y un ordenanza.

## TITULO X.

### Armamento, vestuario y equipo.

Art. 65. La Infantería, los Batallones de Zapadores, la Caballería y la Ambulancia usarán el armamento portátil de fuego del mismo calibre y del sistema que el Gobierno determine. Las tropas que por su instituto deban hacer uso de armas blancas, así como la clase y forma de éstas, serán igualmente determinadas por el mismo.

Art. 66. El vestuario, equipo y correaje, serán adecuados á sus respectivas armas, según lo establezcan los reglamentos correspondientes.

Art. 67. Las fuerzas auxiliares, cuando presten sus servicios á la Federación, usarán el armamento que el Supremo Gobierno determine.

## TITULO XI.

### Insignias.

Art. 68. Las insignias para la distinción de los

diversos empleos de la gerarquía militar del Ejército serán las que expresan las fracciones siguientes:

### I. GENERALES DE DIVISION.

*Keptí.*—Doble bordado de oro en el cincho y águila bordada de plata en el centro. En el frente, costados y en la parte de atrás, tres espiguillas partiendo del cincho y rematando en la parte alta de la manga del keptí. En la tapa se formará un alamar con tres espiguillas de oro.

*Cuello, vueltas de las mangas y cierre de la capa.*

Iguales bordados á los anteriores, sin águila.

*Banda.*—De seda azul celeste, entretejida de oro longitudinalmente con pasadores bordados, borlas de canelón y botones de hilo del mismo metal.

### II. GENERALES DE BRIGADA.

*Keptí, cuello, vueltas de las mangas y cierre de la capa.*

Iguales á las de General de División; pero el bordado será sencillo.

*Banda.*—De seda verde, entretejida y adornada como la de General de División.

### III. GENERALES CORONELES.

Mientras existan, usarán las siguientes:

*Hombreras.*—Rodeadas por un laurel bordado de oro; en el centro, una águila bordada de plata.

*Keptí, cuello, vueltas de las mangas y cierre de la capa.*

Iguales á las de General de Brigada.